

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBANA

LISTA DE ESCRITOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO (ARTS. 110 y 319 C. G.P.)

No. Radicación	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	CAUSANTES	CLASE TRASLADO	TRASLADO A	FECHA Y HORA FIJACION	VENCE 5:00 P.M.
2020-00002-00	SUCESION INTESTADA	ELIZABETH SOLER LOPEZ Y OTROS	RAMON SOLER JIMENEZ Y BETSABE MALDONADO VDA. DE SOLER.	REPOSICION	LAS PARTES	4/10/2021	7/10/2021

RECURSO DE REPOSICION

Leonardo Castiblanco Bolívar <lecabodic6@yahoo.com>

Mié 22/09/2021 12:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibana <j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.pdf;

Doctora

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ.

Jueza Promiscuo Municipal

Tibana Boyacá.

Ref.: PROCESO DE SUCESION INTESTADA 2020-00002-00.

Demandante: ELIZABET SOLER LOPEZ Y OTROS.

Leonardo Castiblanco Bolívar, mayor de edad residente y domiciliado en la calle 5 No. 4-44 de Tibana, identificado con la C.C No. 74.338.575 de Tibana, T.P No. 216.507 de C.S de la J. obrando en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia me permito allegar al despacho Recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

Cordialmente,

LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR

C.C No. 74.338.575 de Tibana.

T.P No. 216.507 del C.S de la J.

Doctora
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
Jueza Promiscua Municipal
Tibaná Boyacá

Ref: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA 2020-00002-00

Dte: ELIZABET SOLER LÓPEZ Y OTROS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Y OTROS

LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR, mayor de edad, residente y domiciliado en la calle 5 No. 4-44 de Tibaná Boyacá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.338.575, portador de la T.P. 216.507 del C.S. de la J, con correo electrónico lecabodico@yahoo.com en mi calidad de apoderado reconocido los accionantes me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de septiembre del 2021, notificado mediante estado No. 40 del 17 de septiembre del año en curso en razón a lo siguiente:

- 1) El despacho reconoce en el numeral primero de la providencia atacada a los señores **JOSÉ DEL CARMEN SOLER MALDONADO, GUILLERMINA WALDINA SOLER MALDONADO, ANA CECILIA SOLER MALDONADO Y ARQUIMEDES SOLER MALDONADO** como herederos de los causantes **RAMON SOLER JIMÉNEZ Y BETSABE MALDONADO**, en condición de hijos...
- 2) Como anexo a la demanda se allegó los registros de defunción **JOSÉ DEL CARMEN SOLER, JACOBO SOLER, GUILLERMINA WALDINA SOLER, ANA CECILIA SOLER Y ARQUIMEDES SOLER**, lo que prueba que los derechos hereditarios quedaron en sus hijos por representación.
- 3) El artículo 488 del C.G.P. contiene los requisitos de la demanda *Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*
 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
 2. El nombre del causante y su último domicilio.
 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

4) El artículo 489 del C.G.P. contiene los anexos de la demanda: *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

5). Mediante auto de fecha 20 de febrero del 2020 se declaró abierto y radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná el proceso de sucesión intestada que resuelve:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes RAMON SOLER JIMENEZ fallecido en Tibaná el 26 de septiembre de 1958, y BETSABE MALDONADO VDA. DE SOLER fallecida en Bogotá el día 27 de marzo de 1969, siendo el Municipio de Tibaná su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: EMPLAZAR en la forma prevista en el artículo 490 del C.G.P. a todas las personas que se crean con el derecho de intervenir en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores JACOBO SOLER, GUILLERMINA UBALDINA SOLER, ANA CECILIA SOLER Y ARQUIMEDES SOLER MALDONADO.

Los emplazamientos anteriormente ordenados, se surtirán en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Como medio masivo de publicación se señala la emisora FM ANDINA STEREO de Ramiriquí artículo 490 parágrafos 1 inciso segundo del C.C.P.

A cargo de la parte actora, una constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario de la emisora, alleguése al proceso (Artículo 108, inciso cuai o Ibidem).

CUARTO: Efectuada la publicación y allegada constancia de publicación del emplazamiento junto con certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la pagina web, de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 108 del C.C.P., se ordena su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Reconocer a los señores ELIZABETH SOLER LÓPEZ, YAMILE SOLER LÓPEZ y FERNANDO SOLER LÓPEZ quienes actúan en representación de su extinto padre JOSE DEL CARMEN SOLER MALDONADO, como herederos de los causantes RAMON SOLER JIMÉNEZ, Y BETSABE MALDONADO VDA. DE SOLER, MANUEL JOSE PÉREZ SALAMANCA, en su condición de nietos.

- 6) En acatamiento a lo ordenado por el despacho en el numeral tercero del auto de apertura se procedió hacer el emplazamiento a los herederos indeterminados de los señores Jacobo Soler, Guillermina Ubalina Soler, Ana Cecilia Soler y Arquimedes Soler, emplazamiento que se hizo a través de la emisora FM ANDINA STEREO 95.1 el día 3 de marzo del 2020, cuya prueba obra al expediente.
- 7) Es decir su señoría, que el despacho se equivoca al reconocer a los señores JOSE DEL CARMEN SOLER, JACOBO SOLER, GUILLERMINA WALDINA SOLER, ANA CECILIA SOLER Y ARQUIMEDES SOLER como herederos de los causantes RAMON SOLER JIMÉNEZ Y BETSABE MALDONADO, en condición de hijos por cuanto estos ya fallecieron.
- 8) Con respecto al numeral tercero de la providencia recurrida es de manifestar su señoría que al proceso no han concurrido los herederos determinados ni indeterminados de Jacobo, Guillermina Waldina, Ana Cecilia, y Arquimedes Soler Maldonado, a pesar de haberseles emplazado por la emisora FM ANDINA estereo el 3 de marzo del 2020, lo que indica su señoría que todos ellos repudiarón la herencia puesto que los 20 días prorrogables por otros 20 días ya vencieron como lo establece y lo procedente es nombrar curador el Artículo 492 del C.C.P.
- 9) Con referencia al numeral 4 del auto recurrido, ratifico su señoría que la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCON obra en calidad de cesionaria dentro de la su cesión por haber comprado los derechos hereditarios de Cirio Antonio Soler quien a su vez había vendido a Ramon Soler Rincon como consta con las pruebas allegadas en las escrituras 039 del 03-02-2004 y 1249 del 25-09-2006 (hechos 6 y 7 de la demanda), lo que hace innecesario los registro de nacimiento de los mencionados señores, en razón a que la cesionaria se notificó del auto de apertura

del proceso conforme lo dispone los artículos 490 y 492, luego la cesionaria debió manifestar dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogables por otro igual para que declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido, teniendo en cuenta la calidad de cesionaria que aparece plenamente probada en el expediente, notificación que obedeció a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de apertura de la sucesión de fecha 20 de febrero de 2020, por ende solicito dejar sin efecto el numeral cuarto de la providencia recurrida en razón a que la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCON ya se notificó y además contestó la demanda sin ser procedente.

- 10) Con relación a los mencionado en el numeral 5 del auto recurrido de poner en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco días las demás solicitudes presentadas por el apoderado de la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCON, respetuosamente solicito al despacho rechazar por improcedente la contestación de la demanda de sucesión pues el capítulo IV, Artículo 487 y S.S. del C.G.P. establece el trámite a seguir en esta clase de procesos, pues se torna improcedente la contestación de la demanda, las excepciones de mérito planteadas.
- 11) De otro parte, obsérvese su señoría que el apoderado asume la defensa de personas que no lo han otorgado poder, ni hacen parte del proceso, pues de existir herederos determinados, son ellos los llamados hacer parte de la sucesión otorgando poder a un profesional de derecho para que los represente como lo dispone el legislador en el Numeral tercero del Artículo 491 del C.G.P.
- 12) Sin embargo es de aclarar su señoría que al haberse hecho parte de la presente sucesión la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ, no puede reclamar posesión sobre el bien por que está reconociendo derechos ajenos lo que conlleva a la falta de los elementos de la posesión.

Por lo anteriormente expuesto:

1. Solicito su señoría se reconsidere el auto recurrido y en su efecto se deje sin valor el numeral primero en razón a que los señores JOSE DIL CARMEN, JACOBO, GUILLERMINA WALDINA, ANA CECILIA Y ARQUIMEDIS SOLER ya fallecieron, luego los llamados a ocupar su lugar son sus herederos por representación los cuales no se han hecho parte del proceso.
2. Tener por emplazados a los herederos indeterminados de los señores Jacobo, Guillermina Waldina, Ana Cecilia, y Arquimedes Soler Maldonado, conforme al edicto publicado el día 3 de marzo del 2020 en la emisora FM ANDINA STEREO y en efecto nombrar el correspondiente curador.
3. Reconocer a DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCON, en su calidad de cesionaria por lo expuesto en la parte inactiva conforme lo dispone el numeral 5

del Artículo 91 del C.G.P, luego se debe dejar sin efecto el numeral cuarto de la providencia recurrida.

4. En caso de considerarse necesario realizar el emplazamiento de los supuestos herederos determinados de Jacobo, Guillermina Waldira, Ana Cecilia, y Arquimedes Soler Maldonado, que menciona DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCON de quienes mis representadas desconocen su domicilio y lugar de residencia, luego a su señoría se proceda conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 2020 en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P.
5. Rechaza por improcedente la contestación de la demanda, las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCON.
6. Dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia recurrida en razón a que en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero del 2020, en el numeral quinto ya se había reconocido a mis poderdantes como herederos por representación del extinto José del Carmen soler Maldonado.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS DEL RECURSO

Fundamento el presente recurso según lo establecido en la sección sexta, Medios de impugnación, Título Único, Capítulo I y II, Reposición y apelación, artículos 318 y subsiguientes, del C.G.P.

PRUEBAS

solicito tener en cuenta las obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes reciben notificaciones en las indicadas en la demanda.
El suscrito recibo notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 5 No. 4-44 de Tibaná, a la dirección electrónica lecabodicc@yahoo.com o al teléfono 3106079106.

De la señora Juez,

Cordialmente,


LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR
C.C. 74398575 de Tibaná
T.P. 216.507 del C.S. de la J.